

**VOTO PARTICULAR**

Oficio: INFOEM/COM-JMC/721/2019

Metepec, Estado de México a 19 de Noviembre de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.  
PRESENTE**



Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **7003/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p.-Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 07003/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega de la información materia de la solicitud con número de folio 00001/PANALIEM/IP/2019 que dio origen al presente recurso de revisión, mediante la cual, el particular solicitó del Partido Nueva Alianza Estado de México por medio de cuestionamientos información referente al tipo de financiamiento, monto que recibe por parte del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, destino de los recursos, ingresos económicos adicionales del partido político así como nombres del personal que labora, monto de sus remuneraciones, curriculum vitae actualizado y la documentación probatoria de las percepciones referidas con antelación.

En respuesta, el Sujeto Obligado argumentó que se encontraba imposibilitado para replicar los planteamientos del particular, toda vez que el instituto político ya no contaba con registro ante el Instituto Nacional Electoral como producto de los resultados obtenidos en los comicios del año 2018, por lo que adquirió la denominación de partido político local.

La materia del presente voto particular radica en el punto relacionado al personal que labora para la institución política, la Ponencia dentro de su estudio refiere que el Sujeto Obligado únicamente refiere un nombre como el representante designado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también advierte la existencia de diez fichas curriculares, sin embargo, existe una incertidumbre en la información al no conocer el cargo que ostentan dichos individuos dentro de la estructura orgánica de la institución política local.

Dentro del análisis del fondo del asunto, la Ponencia hace mención de un menoscabo a la esfera privada de las personas por exponer la edad y sexo de cada uno de ellos, cabe mencionar que en ningún punto del estudio se menciona la protección a la imagen, es decir, testar la fotografía de los funcionarios; pues a consideración del comisionado ponente, la difusión de la imagen se justifica en aquellos casos que tienen como finalidad la relación entre la persona y el cargo público que ostenta, sin embargo, contrario a mi consideración, la fotografía de los servidores públicos contenida en el currículum vitae, debe ser clasificada como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a***

*la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso a la fotografía de los servidores públicos, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce

a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en el documento ordenado, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso al nombramiento o el documento que acredita experiencia laboral testando datos personales, entre ellos la fotografía.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

**(Rúbrica)**



